

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1960

(Octubre 26)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Dentro de las operaciones de descuento de bonos de Almacenes Generales de Depósito o préstamos con garantía de los mismos, a que se refiere el aparte a) del artículo 3º de la resolución número 34 del 3 de agosto del presente año, quedan comprendidas las garantizadas con conservas o productos alimenticios envasados, de origen vegetal o marítimo.

Artículo 2º Esta resolución rige desde su fecha".

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1950

(noviembre 24)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 2º, aparte f), del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Con el fin de que las instituciones bancarias puedan atender a las necesidades estacionales de baja de depósitos, redúcese en seis puntos el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y de los depósitos a término, desde el jueves 1º de diciembre próximo

hasta el sábado 14 de enero del año entrante, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo. La reducción transitoria del encaje de que trata el artículo anterior no se aplicará a los depósitos de ahorros".

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1960

(noviembre 24)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Las instituciones bancarias podrán aumentar, hasta el 28 de febrero de 1961 inclusive, sus activos productivos en un 4% adicional al 8% que señaló el artículo 2º de la Resolución 34 del presente año.

Artículo segundo. La distribución del total del crecimiento entre febrero de 1960 y febrero de 1961 se hará en la siguiente forma:

a) 30% para operaciones de descuento de bonos de prenda de almacenes generales de depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, azúcar destinado a la exportación, cacao, cal agrícola y calfox —únicamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia— carbón, cebada, conservas o productos alimenticios envasados —de origen

vegetal o marítimo— chatarra, empaques de fique, extracto de mangle, fique en rama, frijol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, pieles crudas de res, soya y su aceite, tabaco, tortas de oleaginosas (ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada) —solo con firmas productoras de alimentos— y trigo.

b) 50% para operaciones calificadas (decreto 384 de 1950, ley 26 de 1959 y decreto 1790 de 1960).

c) 20% para operaciones ordinarias.

Parágrafo. Para los institutos bancarios especializados (Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Popular y Banco Ganadero) el nuevo crecimiento adicional del 4% se distribuirá en operaciones de las que a ellos asignó el artículo 3º, parágrafo 1º, de la Resolución 34 del presente año.

Artículo tercero. Esta resolución rige desde su fecha".

RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

REGLAMENTA EL REGIMEN DE INVERSIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

RESOLUCION NUMERO 0210 DE 1960

(noviembre 3)

por la cual se reglamenta el Decreto 1691 de 1960 en lo relativo al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y sociedades de capitalización.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Los excedentes en inversiones admisibles que tengan las compañías en relación con los límites establecidos por los artículos 2º y 4º del Decreto 1691 de 1960, deberán desaparecer dentro de un plazo máximo de cinco años, de acuerdo con la siguiente escala mínima:

La suma que aparezca como excedente de acuerdo con el balance en 31 de diciembre de 1960 deberá reducirse durante el primer semestre de 1961 en una cantidad no menor del seis por ciento (6%) de tal excedente.

La suma que aparezca como excedente de acuerdo con el balance en 31 de diciembre de 1961 deberá

reducirse durante el primer semestre de 1962 en una cantidad no menor del doce por ciento (12%) de tal excedente.

La suma que aparezca como excedente de acuerdo con el balance en 31 de diciembre de 1962 deberá reducirse durante el primer semestre de 1963 en una cantidad no menor del veinticuatro por ciento (24%) de tal excedente.

La suma que aparezca como excedente de acuerdo con el balance en 31 de diciembre de 1963 deberá reducirse durante el primer semestre de 1964 en una cantidad no menor del cuarenta y ocho por ciento (48%) de tal excedente.

En el primer semestre de 1965 las compañías harán desaparecer cualquier excedente que exista.

Artículo 2º Tomando como base el balance en 31 de diciembre de 1959, los déficit de inversiones obligatorias que resulten al aplicar a ese balance las exigencias de los artículos 6º y 7º del citado Decreto 1691, se cubrirán en un período de cinco años, de acuerdo con la siguiente escala mínima:

En el primer semestre de 1961 se cubrirá por lo menos el seis por ciento (6%) del déficit existente.

En el primer semestre de 1962 se cubrirá por lo menos el doce por ciento (12%) del déficit existente.

En el primer semestre de 1963 se cubrirá por lo menos el veinticuatro por ciento (24%) del déficit existente.

En el primer semestre de 1964 se cubrirá por lo menos el cuarenta y ocho por ciento (48%) del déficit existente.

En el primer semestre de 1965 se cubrirá cualquier déficit que aparezca.

Artículo 3º El crecimiento de las bases de que habla el artículo 9º del Decreto será medido tomando como base inicial el balance en 31 de diciembre de 1959. El ajuste de inversión correspondiente a este crecimiento se hará respetando las proporciones señaladas por el artículo 6º apartes a), b), c) y d) y 7º apartes a), b) y c).

Artículo 4º Aquellas compañías que al entrar en vigencia el citado Decreto 1691 se apartaren de lo estatuido en su artículo 3º, deberán ajustar su situación dentro de un plazo máximo de cinco años. Al efecto, tales compañías deberán someter a la aprobación de este despacho, antes del 31 de enero de 1961, un sistema de ajuste.

Artículo 5º Para los fines de los ordinales c) del artículo 6º y f) del artículo 10º del Decreto 1691 de 1960, los bonos industriales de garantía general emitidos por los bancos deberán tener los requisitos sustanciales, de forma, garantía y relaciones de cobertura expresados en los artículos 6º, 8º, 9º y 10º del Decreto número 2096 de 1937, 36 del Decreto número 1156 de 1940 y 3º del Decreto 1564 de 1955, y los emitidos por las corporaciones financieras los requisitos de igual índole previstos en los artículos 7º, 9º y 10º del Decreto 2369 de 1960.

Los préstamos industriales de los bancos, constituidos como garantía de los bonos, serán de largo plazo no superior a diez años y deberán tener los requisitos que se prescriben en los artículos 1º y 3º del Decreto 2096 de 1937, 2º y 4º del Decreto 1564 de 1955; los préstamos industriales de las corporaciones financieras serán de mediano y largo plazo y deberán tener los requisitos que se prescriben en el Decreto 2369 de 1960. Cuando se trate de

préstamos en efectivo el interés de los préstamos industriales de bancos y corporaciones financieras no podrá exceder del doce por ciento (12%) anual.

Las anteriores condiciones de los bonos y de los préstamos industriales serán acreditadas en cada caso por la entidad interesada.

Artículo 6º El interés de los préstamos de que trata el parágrafo 4º del artículo 6º no será superior al indicado por la siguiente escala máxima:

Para préstamos hasta \$ 30.000 con un plazo de:

13 años	9.70% anual
15 años	10.00% anual
18 años	10.60% anual
20 años	10.90% anual

Para préstamos de \$ 30.000 a \$ 70.000 con un plazo de:

13 años	10.50% anual
15 años	10.80% anual
18 años	11.40% anual
20 años	11.75% anual

Estos préstamos se cancelarán mensualmente por el sistema de "Amortización Gradual".

Se entenderá como préstamo hipotecario para construcción de vivienda económica, todo aquel que cumpla los requisitos del artículo 6º parágrafo 4º del Decreto, se ajuste al tipo de interés señalado por la presente reglamentación y sea destinado a la construcción de vivienda, ya sea dicha vivienda construída directamente o por intermedio de otra persona natural o jurídica.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a tres (3) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960).

(Fdo.) CARLOS CASAS M.
Superintendente Bancario.

(Fdo.) CESAR SALAMANCA
Secretario.

RESOLUCION DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

PRECIO INTERNO DEL CAFE

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1960

(noviembre 10)

El gerente de la Federación Nacional de Cafeteros
de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Fíjase a partir de la fecha, en
\$ 465.00 el precio de la carga de 125 kilos de café
pergamino tipo Federación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del
mes de noviembre de mil novecientos sesenta
(1960).

El Gerente,

Arturo Gómez Jaramillo

Esta resolución fue aprobada por el Comité Na-
cional de Cafeteros en su sesión del 10 de noviem-
bre de 1960.

El Secretario,

Gabriel Mejía Vélez

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

IMPUESTO A LA PRODUCCION DE ORO FISICO

LEY 22 DE 1960

(septiembre 27)

por la cual se reglamenta la liquidación del impuesto de
producción de oro físico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de esta ley,
el Banco de la República liquidará y situará men-
sualmente a favor de cada Municipio, el valor que
le corresponde por concepto del impuesto de pro-
ducción de oro físico, el cual será de \$ 2.50 por cada
onza troy de oro puro.

Artículo 2º Los Municipios productores de oro
quedan facultados para tomar las medidas neces-
arias a la efectividad del impuesto antes mencionado.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

Héctor Moreno Díaz

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Gustavo Balcázar Monzón

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos,

José Elías del Hierro.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REDUCCION DE LA RETENCION CAFETERA

DECRETO NUMERO 2591 DE 1960
(noviembre 9)

por el cual se modifica el impuesto de retención.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 1ª de 1959, y

CONSIDERANDO:

a) Que es conveniente aumentar el ingreso cafetero, dadas las condiciones actuales de los productores;

b) Que uno de los instrumentos que pueden modificarse transitoriamente, previos los requisitos legales, es el del impuesto de retención, y

c) Que tanto el Consejo de Política Económica y Planeación, como el Comité Nacional de Cafeteros, han expresado su concepto favorable para que se modifique, transitoriamente, la retención cafetera de que trata el artículo 24 de la Ley 1ª de 1959.

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente decreto, la retención cafetera de que trata el artículo 24 de la Ley 1ª de 1959, se fija en un 9%. Dicha retención continuará efectuándose en los términos establecidos por la ley.

Artículo 2º La tarifa señalada se aplicará a las licencias de exportación que se produzcan a partir de la fecha del presente decreto.

Artículo 3º El presente decreto estará en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1960, y a partir del 1º de enero de 1961 volverá a regir la tarifa del 15% fijada en la Ley 1ª de 1959.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. X Correspondiente al mes de Octubre de 1960

AGRICULTURA, GANADERIA Y SUS PRODUCTOS

Así se fundó una industria agrícola, por Lilo Linke. (En: Revista Nacional de Agricultura, Sociedad de Agricultores de Colombia, N° 666, Oct. de 1960, p. 33/36).

Cultivo científico del arroz, por A. J. González. (En: Arroz, Federación Nacional de Arroceros, N° 103, septiembre de 1960, p. 32/43).

Planteamientos sobre la reforma social-agraria, por Carlos Lleras Restrepo. (En: Bancaria, Medellín, Nos. 83-84, Jun./Ago. de 1950, p 16/18 y 45/49).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

Desvalorización monetaria y sus efectos, por Eduardo Hornedo. (En: Investigación Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 78, Segundo Trimestre de 1960, p. 431/43).

La evolución de la cooperación monetaria y el Banco de Pagos Internacionales, por Alberto Ferrari. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 10, octubre de 1960, p. 301/05).

Examen del secreto bancario suizo, por George H. Morison. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros, México, N° 3 mayo/junio 1960, p. 230/37).

Liquidez en U.S.A. y América Latina, por Gustavo Polit. (En: Investigación Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 78, segundo trimestre de 1960, p. 395/430).

Prácticas bancarias suizas, por Samuel Schweizer. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros, México, N° 3, mayo/junio 1960, p. 224/29).

Prebisch señala los peligros de contracción monetaria en América. (En: Bancaria, Medellín, Nos. 83-84, junio/agosto de 1960, p. 37/40).

COMERCIO Y ECONOMIA INTERNACIONALES

Aspectos fiscales de la Comunidad Económica Europea, por Cessare Cosciani. (En: Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico, N° 2, junio de 1960, p. 327/37).

La naturaleza del proceso inflacionario en Estados Unidos, 1955-1958. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 10, octubre de 1960, p. 305/10).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

El uso de las estadísticas económicas para la formulación de la política del Sistema de la Reserva Federal. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 9, septiembre de 1960, p. 253/59).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

El industrialismo y el hombre industrial, por Clark Kerr y otros. (En: Revista Internacional del Trabajo, O.I.T., N° 3, septiembre de 1960, p. 275/91).

Industrialización, ideologías y estructura social, por Reinhard Bendix. (En: Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico, N° 2, junio de 1960, p. 273/91).

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA FISCAL

Problemas del servicio de la deuda exterior en países menos desarrollados. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 9, septiembre de 1960, p. 264/69).

INDUSTRIA Y MATERIAS PRIMAS

Problemas de integración industrial latinoamericana, por Plácido García Reynoso. (En: Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico, N° 2, junio de 1960, p. 313/26).

RECURSOS NATURALES

La ciencia forestal y el bienestar humano, por Tom Gill. (En: Revista Nacional de Agricultura, Sociedad de Agricultores de Colombia, N° 666, octubre de 1960, 28/31).

El petróleo, el gas natural y el interés público, por Joel B. Dirlam. (En: Investigación Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 78, segundo trimestre de 1960, p. 313/328).

Los precios, los costos y la conservación en el petróleo, por James R. Nelson. (En: Investigación Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 78, segundo semestre de 1960, p. 329/50).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
L E Y E S				
Ley N° 25	Oct. 6 60	30.352	Oct. 11 60	Decreta unos auxilios para obras de fomento en el Departamento del Huila.
Ley N° 26	Oct. 6 60	30.353	Oct. 11 60	Destina un auxilio de \$ 500.000 para la reparación y terminación del Acueducto Municipal de Plato (Departamento del Magdalena).
Ley N° 29	Oct. 18 60	30.362	Oct. 22 60	Ordena el estudio y construcción de algunas obras en el puerto fronterizo de Leticia (Amazonas) y dicta otras disposiciones.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2368	Oct. 11 60	30.361	Oct. 21 60	Reglamenta la organización y funcionamiento de las Sociedades Administradoras de Inversión cuyo objeto es el de recibir suscripciones en dinero con el fin de constituir y administrar uno o más fondos de inversión. Establece que estas entidades serán sociedades anónimas, con un capital mínimo de un millón de pesos, y cuya vigilancia corresponderá a la Superintendencia Bancaria. Ordena la expedición de un reglamento de cada uno de los fondos que se organicen y especifica las previsiones que deberán contener. Establece determinadas prohibiciones en relación con el manejo de los fondos y, la forma como deberán invertir sus disponibilidades. Determina que estos fondos no son sujetos gravables con los impuestos de renta y complementarios y que los rendimientos que se reinviertan en ellos no serán considerados como renta gravable del suscriptor, sino como aumento de patrimonio.
D. N° 2369	Oct. 11 60	30.361	Oct. 21 60	Reglamenta las Corporaciones Financieras. Define estos organismos como establecimientos de crédito cuyas finalidades principales son las de promover la creación, reorganización, y transformación de empresas, participar en el capital de ellas, o gestionar la participación de terceros y otorgarles crédito. Establece que serán sociedades anónimas sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria y cuyo capital suscrito no podrá ser inferior a diez millones de pesos. Determina las operaciones que podrán realizar y dispone que en casos especiales el Gobierno Nacional podrá garantizar los empréstitos externos que les sean concedidos, lo cual también podrá hacerse por el Banco de la República en las condiciones que estime prudente su Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Hacienda. Determina las limitaciones a que estarán sometidos estos organismos y las normas a que deberán sujetarse para la emisión de bonos de garantía general en un 95% y con garantía específica al 90% como límite del cual no podrán exceder las respectivas coberturas. Autoriza al Banco de la República para otorgar préstamos y descuentos a las Corporaciones Financieras y para adquirir los bonos de garantía general o específica que emitan, en las condiciones que señale la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Hacienda. Igualmente faculta a dicha Junta para determinar lo relativo al encaje de las Corporaciones Financieras. Dispone que los bancos comerciales podrán adquirir acciones de estos establecimientos hasta por un 10% de su capital pagado y reserva legal, sin exceder del 50% de las acciones de la respectiva Corporación Financiera Nacional.
D. N° 2385	Oct. 17 60	30.367	Oct. 24 60	Modifica algunos artículos del Decreto 1815 de 1958 por el cual se fijaron las tarifas y se reglamentó el cobro por los servicios extraordinarios que se prestan en las aduanas y dicta otras disposiciones sobre la misma materia.
D. N° 2445	Oct. 24 60	30.368	Oct. 29 60	Reglamenta los decretos legislativos 1932 y 1998 de 1956, y 167 y 222 de 1957, relacionados con los damnificados por la tragedia de Cali.
D. N° 2447	Oct. 24 60	30.369	Oct. 29 60	Modifica el artículo 50 del Decreto 469 de 1960, por el cual se reglamentó la Ley 26 de 1959, al establecer que el Banco Ganadero deberá otorgar créditos conforme a las siguientes proporciones: a) 50%, por lo menos, para fomento pecuario; b) 10% para Fondos Ganaderos; c) 10% para el desarrollo y ceba de ganado; y d) Un 30% para comercio e industria, de preferencia a pequeñas y medianas industrias, de transformación de productos derivados de la agricultura o la ganadería cuyo capital no exceda de \$ 500.000.
D. N° 2454	Oct. 24 60	30.368	Oct. 29 60	Reglamenta el artículo 5º de la Ley 68 de 1959, al eximir de los derechos de aduana y del pago de depósitos previos de importación a los implementos que se importen para la realización de los VIII juegos atléticos y deportivos nacionales.
D. N° 2455	Oct. 25 60	30.369	Oct. 31 60	Adiciona y reforma el Decreto 445 del presente año, por el cual se reglamentó la Ley 127 de 1959 sobre puerto libre de San Andrés y Providencia, al dictar normas para prevenir el contrabando y otras pertinentes a este objeto.
D. N° 2472	Oct. 26 60	30.373	Nov. 5 60	En uso de las facultades contenidas en la Ley 130 de 1959, autoriza al Gobierno Nacional para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros hasta por US\$ 1.500.000, o su equivalente en moneda nacional, que se destinará a la compra de equipos y elementos para la represión del contrabando.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2484	Oct. 27 60	30.375	Nov. 8 60	Con el fin de reprimir el contrabando declara la caducidad de los manifiestos que amparan mercancías que hoy son de prohibida importación e impone a los comerciantes que posean mercancías de tal naturaleza, la obligación de detallarlas ante la Administración de Aduanas y de vender esas existencias en un plazo de cuatro meses contados a partir del 31 de diciembre de 1960. Las no vendidas con posterioridad a esa fecha serán decomisadas, lo mismo que las no relacionadas ante la respectiva Administración de Aduanas. Establece que a los viajeros procedentes de San Andrés y Providencia que se excedieren en el peso, número o valor de los artículos permitidos, les será decomisada la totalidad de las mercancías nuevas que introduzcan al país, y dicta otras disposiciones.
CONSEJO DE POLITICA ADUANERA				
R. N° 4	Oct. 4 60	(—)	(—)	Modifica la estructura de las posiciones 820, 831, 836, 838, y 866 del Arancel de Aduanas.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 2355	Oct. 8 60	30.358	Oct. 18 60	Reglamenta el ordinal b) del artículo 10 de la Ley 1ª de 1959, al establecer las sanciones que podrá imponer la Superintendencia de Sociedades Anónimas por el incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las empresas nacionales o extranjeras, que realicen importaciones no reembolsables de bienes de capital para constituir o hacer aportes a sociedades anónimas.
D. N° 2376	Oct. 15 60	30.363	Oct. 24 60	Crea una comisión encargada de elaborar las listas de productos colombianos que hayan de ser presentadas a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en caso de que el Gobierno resuelva adherir al Convenio de Montevideo que estableció la Zona de Libre Comercio.
D. N° 2460	Oct. 25 60	30.370	Nov. 2 60	Establece que requiere licencia previa la importación de las mercancías que corresponden a las siguientes posiciones arancelarias: 820-a-1-2; 831-a-1-2; 836-b-1-A-B; 838-1-m-n-ñ-1-2; 866-d. Dispone que las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas será libre: 709-d; 965-c-7-B; 966-c-7-B; 967-c-7-B. Finalmente incluye en la lista de artículos de prohibida importación a los comprendidos en los numerales 965-c-7-C, 966-c-7-C, 967-c-7-C.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D. N° 2380	Oct. 15 60	30.362	Oct. 22 60	Organiza la sub-división de drogas, alimentos y cosméticos dependientes del Instituto Nacional de Salud.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 203	Oct. 24 60	(—)	(—)	Establece la tarifa que podrán cobrar los bancos comerciales en las operaciones de compra y venta de bonos de desarrollo económico.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 38	Oct. 5 60	(—)	(—)	Adiciona el artículo 3º de la Resolución 34 de 1960, al autorizar al Banco Popular para modificar la composición de sus activos productivos en 29 de febrero, disminuyendo el saldo de bonos de almacenes generales de depósito y aumentando por igual valor los préstamos otorgados conforme a la Ley 49 de 1959 y al Decreto 1790 de 1960.
R. N° 39	Oct. 5 60	(—)	(—)	Reduce a 45 días la devolución de los depósitos previos de importación correspondientes a convenios de compensación, cuando el reembolso de la respectiva mercancía se haya realizado con base en la garantía bancaria que autoriza a constituir la Resolución 46 de 1959.
R. N° 40	Oct. 19 60	(—)	(—)	Señala a las Corporaciones Financieras un cupo de descuento equivalente al 100% de su capital pagado y reserva legal, utilizable a la tasa del 3% anual para operaciones de crédito similares a las contempladas en el Decreto legislativo 384 de 1950 y con un interés no superior al 8% anual, previa calificación de cada una de ellas por la Junta Directiva del Banco de la República.
R. N° 41	Oct. 26 60	(—)	(—)	Dispone que dentro de las operaciones de descuento de bonos de almacenes generales de depósito que como inversión del crecimiento de los activos productivos prevé la Resolución 34 del presente año, podrán incluirse las garantizadas con conservas o productos alimenticios envasados, de origen vegetal o marítimo.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicado en el "Diario Oficial".